

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo del pleno en sesión del día 28 de septiembre de 2016 el presente asunto se re turnó de la Comisión de Hacienda del Estado a la **Comisión de Presupuesto** para su estudio y dictamen, que corresponde al expediente legislativo número **7853/LXXIII, de fecha 19 de diciembre de 2012**, el cual contiene escrito presentado por **C. Dip. Luis David Ortiz Salinas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente comenta que los ingresos ordinarios son los que el Municipio percibe en forma constante y regular.

Dentro de esta clasificación se localizan las siguientes modalidades:

- *Impuestos*
- *Derechos*
- *Productos*
- *Contribuciones y tributos*
- *Aprovechamientos*

Menciona que en el rubro de los derechos se ubica el artículo 64 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que establece el concepto y el monto de los que el municipio puede cobrar por concepto de licencias. Al efecto, los desarrolladores inmobiliarios han venido otorgando el pago correspondiente por los anuncios que instalan para la orientación de los interesados a fin de ubicar algún desarrollo de vivienda y que anteriormente no se les cobraba por ese tipo de señalamientos; sin embargo, últimamente los municipios han aplicado la tarifa para la publicidad de espectáculos, cobrándoles cuota diaria, lo cual es altamente oneroso y como consecuencia, se ha fomentado que los funcionarios opten por permitir una diferencia de los señalamientos instalados contra los que pagan el derecho correspondiente.

Por ello, el promovente manifiesta que es necesario reglamentar el derecho que debiera corresponder por la instalación de los avisos de ubicación de los desarrollos inmobiliarios de vivienda, atendiendo su naturaleza y cobrando una cuota razonable por mes y en la cantidad de anuncios correcta, por lo que propone modificar el artículo 64 a fin de que se establezca que para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda para desarrollos inmobiliarios de vivienda, que se dé a conocer mediante carteles, pendones y demás medios gráficos, pague 0.1 cuotas por metro cuadrado de exposición por mes.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Presupuesto como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XXIII, inciso c), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Una vez expuesto lo anterior, tomando en consideración que la iniciativa de reforma propuesta, pretende reformar por adición, un quinto párrafo del artículo 64, fracción V, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, con el propósito de establecer el cobro por licencia **para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda para desarrollos inmobiliarios de vivienda, que se dé a conocer mediante carteles, pendones y demás medios gráficos que se pagara 0.1 cuotas por metro cuadrado de exposición por mes**, en primer lugar se estima que

en el caso concreto que debe observarse el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de los Municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa al que dispongan las Leyes. Para mayor ilustración se cita lo dispuesto por el dispositivo legal contenido en nuestra Carta Magna:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

- IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Para mayor abundamiento en el tema, conviene señalar que el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes que se encuentren en una misma hipótesis de causación de un derecho, en este caso la ocupación de la vía pública, tengan una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, en consecuencia, las disposiciones legales que establezcan cargas impositivas deben de tratar igual a las personas que se encuentren en una misma situación.

Al efecto, el contenido íntegro del actual del artículo 64, fracción V de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, dispone los supuestos y sujetos de cobro, por expedición de licencias, como a continuación se indica:

ARTÍCULO 64.- Por la expedición de licencias se cobrará:

I.- Para bailes, tertulias, cancioneros, variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, terrazas, que se realicen en forma esporádica y se cobre derecho de admisión o se expida boletaje para la entrada, de \$65.00 a \$130.00.

II.- Por cada corrida de toros y rodeo, \$1,650.00.

III.- Por cada novillada, \$550.00.

IV.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos, de \$35.00 a \$130.00.

V.- Por licencia y medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se pagarán por metro cuadrado de exposición, 2.5 cuotas.

En ningún caso la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 2.5 cuotas, ni superior a 50 cuotas. En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 75 cuotas.

Este derecho se cubrirá anualmente, dentro del mes de Marzo de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

No causará el pago de este derecho los anuncios fijados en el establecimiento comercial del contribuyente, destinados a promocionar o anunciar el propio negocio. Si causarán el pago de este derecho los anuncios unipolares o bipolares de más de 12 metros cuadrados de exposición, destinados a promocionar o anunciar el propio negocio.

Serán responsables solidarios en la causación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicada físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones y demás medios gráficos, se pagará 0.4 cuotas por metro cuadrado de exposición por día. El Ayuntamiento, podrá otorgar una bonificación de hasta un 100% en el monto de este derecho, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

Están exentos del pago, a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objetivo.

Ahora bien, haciendo una claro cotejo entre el texto enunciado en el párrafo 5 de la fracción V del artículo 64 de la multicitada Ley, y el párrafo que se pretende adicionar en el proyecto de reforma de ley, tenemos que existe una clara diferencia entre la cuota aplicar y temporalidad, tal y como se observa a continuación:

Párrafo 5, fracción V, artículo 64:

“Por licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones y demás medios gráficos, se pagará 0.4 cuotas por metro cuadrado de exposición por día.”

Párrafo adicional propuesto:

Por licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda para desarrollos inmobiliarios de vivienda, que se de a conocer mediante carteles, pendones y demás medios gráficos, se pagara 0.1 cuotas por metro cuadrado de exposición por mes.

Así mismo el párrafo 4, fracción V del artículo 64 expresa lo siguiente:

Serán responsables solidarios en la causación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicada físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

En virtud de lo anterior, y de los preceptos antes mencionados se advierte que todo ciudadano debe contribuir al gasto público, sin hacer distinción alguna, por lo tanto al proponer la Iniciativa en estudio de una cuota distinta por concepto del pago de derechos por licencia de colocación de anuncios publicitarios o propaganda para desarrollos inmobiliarios, se desatiende el principio de equidad tributaria, afectando a diferentes sujetos que se encuentran en el momento impositivo de la norma, existiendo un marco de diferencia y desigualdad ante la ley.

Ahora bien, y sin demeritar el contenido de nuestra carta magna, en su artículo 64, fracción I, nos establece las restricciones de la competencia de los asuntos a atender por parte del Congreso del Estado, tal y como se observa a continuación:

ARTICULO 64o.- No puede el Congreso:

I.- Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios;

II.- Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga;

III.- Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias;

IV.- Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen.

Si bien es cierto, es una facultad restrictiva establecer más contribuciones que las indispensables para el Estado y Municipios, también es cierto que para valorar el fondo de la presente iniciativa, y apreciar el sentido de ser indispensables, el ahora promovente no aportó elementos suficientes para acreditar la excepción al sentido restrictivo del contenido constitucional.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la presente iniciativa fue recibida por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado para su estudio en fecha 18 de Diciembre del 2012, tiempo anterior a los decretos respectivos de la Ley de Ingreso de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2013 y subsecuentes, por lo que en ningún momento los Municipios consideraron, ni efectuaron manifestación alguna, respecto a la indispensabilidad de tal contribución.

Es por lo anterior que esta Comisión de Presupuesto somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen **no ha lugar** la iniciativa de reforma por adición de un párrafo a la fracción V del artículo 64 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN a

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTE:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

VOCAL:

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN